



**COMANDO CONJUNTO DE LAS FF. AA.
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1**

RESOLUCIÓN No. 2015-SIEB-HEFFAA-190-2015-HE-1-ASEJ-002

DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1.- Quito, 25 de septiembre de 2015, a las 12:00.- Mediante documento presentado el 17 de septiembre de 2015, y recibido en esta Casa de Salud el 18 del presente mes y año, en que el señor Fabio Velásquez Vaca, Gerente General de la empresa Closterpharma S.A., textualmente solicita *"a). La Nulidad del proceso de Compra SIEB-HEFFAA-190-2015, de Insumos de terapia de presión negativa, por cuanto se ha violado los derechos constitucionales de mi representada, al no haber sido calificada adecuadamente, conforme los requerimientos contenidos en los pliegos del proceso de compra públicas para estos insumos; b). LA reparación integral que comprende una nueva convocatoria y selección adecuada de conformidad a los estándares, dimensiones y características técnicas que el Hospital de Especialidades Fuerzas Armadas No. 1 requieren para la adquisición de estos insumos"*. Revisada la impugnación presentada por el señor Fabio Velásquez Vaca, Gerente General de la empresa Closterpharma S.A, esta Dirección General admite a trámite.- Agotado el procedimiento establecido en el Art. 150, 152 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para resolver se considera: **PRIMERA:** El Art. 4 de la LOSNCP establece que: *"Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional"*. **SEGUNDA:** El Art. 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a reclamaciones establece: *"Para todos los efectos de esta Ley, quienes tengan interés directo, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la presente ley, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quién dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes. Al término del plazo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá implementar las rectificaciones que correspondan, o continuar con el proceso. El Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP podrá sugerir medidas necesarias para rectificar el proceso y, de ser el caso, la suspensión definitiva del procedimiento precontractual y notificará a los órganos de control competentes. El reclamo que trata el presente artículo, se podrá ejercer sin perjuicio del recurso administrativo previsto en esta Ley que se pueda interponer contra actos administrativos expedidos por las entidades públicas; y, las acciones judiciales previstas en la normativa vigente. Todo esto sin perjuicio de una reclamación ante la misma entidad contratante, de así considerarlo quien tenga interés directo. Operará la preclusión de derechos, una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública. Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley. La suspensión del proceso no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes"*. **TERCERA:** El numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que la máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá la atribución de emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP-, y el SERCOP, que no sea competencia del Directorio. **CUARTA:** El Art. 150 del Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: *"los oferentes que se consideren afectados en sus intereses por actos*



**COMANDO CONJUNTO DE LAS FF. AA.
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1**

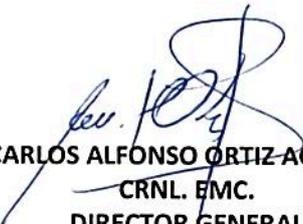
administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley, por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, tendrán derecho a presentar las reclamaciones de conformidad al procedimiento previsto en el presente capítulo". QUINTA: Mediante Resolución No. SERCOP-RE-2015-0000035, el Director del Servicio Nacional de Contratación Pública, en la Disposición General Segunda, establece: "En caso de que el reclamo sea presentado ante la entidad contratante, la misma está obligada a emitir una resolución de conformidad a lo señalado en el artículo 102 de la LOSNCP. SEXTA: Mediante Oficio No. 2015-0652-HE-1-1-c, de 22 de septiembre de 2015, el TCRN. DE EMS. Alfonso Velasco, Director Administrativo, remite informe técnico referente a la "Adquisición de Dispositivos Médicos (Tratamiento de Terapia de Presión Negativa) para el Servicio de Ortopedia y Traumatología" concluyendo que: "la Comisión Técnica, luego del análisis de las dos ofertas califican y son aceptadas para que pasen a la fase de PUJA en el portal Institucional del SERCOP". SÉPTIMA: Mediante RESOLUCIÓN No. 2015-SIEB-HEFFAA-190-2015-HE-1-ASEJ-001, de 16 de septiembre de 2015, se notificó al señor Pablo Velásquez Vaca Gerente General CLOSTERPHARMA S.A., aclare y complete el reclamo presentado debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 153 Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, además se otorgo el término de cinco días para cumplir con lo establecido en el numeral de la presente resolución. OCTAVA: El reclamante alega que: "Impugna que el Proceso de Compras SIEB-HEFFAA-190-2015 de Insumos de terapia de presión negativa presentada por la compañía oferente Zoldan Corporeishon Ltda, los mismo que difieren de las características solicitadas por el Hospital De Especialidades de las Fuerzas Armadas No. 1, puesto que no cumplen con las especificaciones técnicas, según las necesidades requeridas por este Centro de Salud y por no tomarse en cuenta a mi representada , que tiene los productos solicitados en los estándares, dimensiones y características referidos en los pliegos del precitado proceso y (...) también por no cumplir con los procedimientos establecidos en el Sistema Nacional de Contratación Pública" y solicita: "a) La Nulidad del proceso de compra SIEB-HEFFAA-190-2015, de Insumos de terapia de presión negativa, por cuanto se ha violado los derechos constitucionales de mi representada, al no haber sido calificada adecuadamente, conforme los requerimientos contenidos en los pliegos del proceso de compra públicas para estos insumos; y, b). La reparación integral que comprende una nueva convocatoria y selección adecuada de conformidad a los estándares, dimensiones y características técnicas que el Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas No. 1 requieren para la adquisición de estos insumos". NOVENA: El Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 158 determina que: "La interposición de cualquier reclamo o recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo decisión en contrario de la autoridad". Por las consideraciones expuestas en uso de las atribuciones legales de las cuales me encuentro investido RESUELVO: UNO: El derecho a reclamar por parte de los oferentes en los procesos de contratación pública deben versar en "asuntos relacionados a su oferta" de conformidad a lo establecido en artículo 150 del Reglamento Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, más no en las ofertas presentadas por los otros oferentes, como sugiere la reclamación presentada por la empresa Closterpharma S.A. DOS: El reclamante no determina claramente el acto administrativo que se impugna o recurre, según el requisito establecido en el numeral 2 del Art. 153 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación. TRES: La Oferta de la empresa Closterpharma S.A., fue calificada de acuerdo a los requisitos establecidos en los pliegos del proceso SIEB-HEFFAA-190-2015; siendo habilitada para que participe en el proceso de PUJA. CUARTO: La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públicas, su Reglamento General y las Regulaciones, Normas técnicas y demás normativa, emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, no contempla la "Nulidad" y muchos menos la "Reparación Integral" de los procesos de contratación como



**COMANDO CONJUNTO DE LAS FF. AA.
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1**

mecanismo de reclamación cuando los oferentes se sientan afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes, según la pretensión del reclamante. **CINCO:** Rechazar el reclamo presentado por el señor Fabio Velásquez Vaca, Gerente General de la empresa Closterpharma S.A, mediante documento S/N de 17 de septiembre de 2015, por no tener asidero legal. **SEIS:** Notifíquese con la presente Resolución al Fabio Velásquez Vaca, Gerente General de la empresa Closterpharma S.A, en el casillero judicial 1242 y correos electrónicos fvalasquez@closterpharma.com; cjerves@gmail.com; y, palvear@lexadvisorecuador.com, conforme a lo señalado por la reclamante. **SEXTO:** Disponer a la Asesoría Jurídica realizar los Trámites necesarios para publicar el Reclamo y la presente Resolución, en el portal www.compraspublicas.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO ORTIZ-AGUIRRE
CRNL. EMC.
DIRECTOR GENERAL



HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1



**ESPACIO EN
BLANCO**